



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
04/07/2017
EIXIDA NÚM. 18056

Ayuntamiento de Alicante
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Ajuntament, 1
Alicante - 03002 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1703632
=====

Asunto: Nulidad expediente sancionador tráfico.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 2/3/2017 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que con fecha 3/8/2016 recibió notificación de providencia de apremio del Ayuntamiento de Alicante, al parecer relativo a una sanción de tráfico, sin que se le haya comunicado ni la infracción, ni la sanción, ni el procedimiento incoado, ya que parece que se le notificó en un domicilio que no es el de parte, habiendo presentado recurso de reposición, que ha sido desestimado sin responder a las razones expuestas.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Alicante nos remitió documentación referida al procedimiento seguido en relación con el expediente sancionador seguido contra el autor de la queja, en la que señala que:

(...) La notificación de la incoación del expediente sancionador se lleva a efecto mediante publicación de Edicto en el Boletín Oficial del Estado el día 1/10/2015, al resultar "Desconocido" en la dirección a la que remitió: (...) de Madrid, que en la fecha

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 04/07/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

de la comisión de la infracción (06/07/2015), figuraba en el Registro de Vehículos y Titulares de la Dirección General de Tráfico, teniéndose por concluido el procedimiento y surtiendo efecto de acto resolutorio, al no haber presentado alegaciones ni efectuado el pago de la sanción, en el plazo de veinte días naturales siguientes a dicha notificación, según lo previsto en los art.94 y 95 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, adjuntándoles, a tal efecto, copia de los documentos correspondientes para una mejor provisión del expediente, y la resolución que proceda.

Recibida la información, le dimos traslado de la misma al interesado a fin de que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, de la información remitida, y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

En el presente expediente de queja se plantea esencialmente la validez de la providencia de apremio dictada en relación con el impago de una sanción de tráfico por parte del interesado.

Como es sabido, la providencia de apremio sólo puede ser atacada por los motivos tasados que establece la Ley General Tributaria en su artículo 167, que resultan ser el pago o extinción de la deuda, la prescripción, el aplazamiento, la falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

El interesado, en su escrito de queja, centra la impugnación de dicho acto en el defecto de notificación apreciado a lo largo del procedimiento. El fondo del asunto se centra, por lo tanto, en determinar si el acto sancionador fue correctamente notificado.

La administración actuante (Ayuntamiento de Alicante) alega en su informe, como hemos indicado anteriormente, que la notificación se intentó, sin éxito, en el domicilio del vehículo que constaba en los Registros de la Jefatura Provincial de Tráfico en la fecha en que se produjo la infracción.

Por su parte, el artículo 90 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial señala:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV).

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Así, en el texto legal transcrito se establece claramente cuál es el domicilio o domicilios en los que deben practicarse las notificaciones de las denuncias por infracciones de

tráfico, estableciendo para ello un sistema en cascada: primero, en la Dirección Electrónica Vial; en su defecto, en el domicilio señalado por el interesado; y finalmente, en el domicilio que figure en los registros de la Jefatura Central de Tráfico.

Del estudio de los documentos obrantes en el expediente de queja se aprecia que la Administración implicada intentó la notificación en el domicilio que figuraba en el Registro de Vehículos y Titulares de la Dirección General de Tráfico.

Debe hacerse notar que la mención que realiza el precepto de los distintos tipos de domicilio, consciente de su posible no coincidencia, no es *disyuntiva o excluyente*. Debido a ello, la naturaleza sancionadora del procedimiento analizado, y derivado de ello, la necesidad de asegurar el adecuado respeto del derecho de defensa e injustas situaciones de indefensión en el mismo, *ex* artículo 24 de la Constitución española, exigen que las administraciones actuantes extremen al máximo sus actuaciones, en el sentido de posibilitar en todo momento al ciudadano el oportuno disfrute de los mecanismos de defensa que dispone el Ordenamiento jurídico frente al ejercicio de la potestad sancionadora.

Desde esta óptica, una actuación administrativa en el que tan sólo se intenta la comunicación en uno de los posibles domicilios a efectos de notificaciones legalmente establecidos, no puede entenderse como ajustada a dichos derechos de defensa. Por el contrario, una actuación ajustada a derecho hubiera requerido que, ante la comunicación infructuosa al domicilio del vehículo, se hubiera intentado la posterior notificación al domicilio del conductor, que fue aportada por el propio interesado en el documento justificativo de la retirada del vehículo y, por lo tanto, constaba en el propio expediente, lo que se demuestra por el hecho de que la providencia de apremio fue notificada debidamente en el domicilio señalado por el interesado.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Alicante** que, previos los trámites oportunos, proceda a la revocación de la sanción en materia de tráfico impuesta al interesado y la posterior providencia de apremio, en el expediente sancionador, por apreciarse en el expediente sancionador defectos vinculados a la falta de notificación conforme a derecho de los mismos, retrotrayendo las actuaciones a este momento y respetando los derechos de defensa del interesado.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana